ORDENANZA Nº 1639

VISTO:

La Ordenanza N° 154 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosas Ordenanzas que modifican la Ordenanza Nº 154, lo que dificultan su lectura e interpretación.

Que una versión del texto ordenado permitirá un manejo más eficiente de la información.

Que la Ordenanza primaria data del año 1985, siendo necesaria su adecuación a la realidad del momento.

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: APRUÉBESE el reglamento que regirá el funcionamiento e instalación de cementerios parquizados y/o parques dentro del Municipio de Yerba Buena y que forma parte de la presente Ordenanza como Anexo Único.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: Deróguense las Ordenanzas Nº 9/79, 10/79, 93/81, 154, 197, 893, 1322 y toda otra disposición que se opongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.

ANEXO UNICO CAPITULO I

De los Cementerios Parquizados o Parques

<u>ARTÍCULO 1</u>: La instalación y funcionamiento de los cementerios parquizados o parques, en jurisdicción de la Municipalidad de Yerba Buena, se regirán por las siguientes normas y disposiciones, de la presente Ordenanza.

Entiéndase por cementerios parquizados o parques, el área parquizada del dominio público municipal, destinado a la inhumación de restos humanos.

<u>ARTÍCULO 2</u>: Los cementerios parquizados o parques, podrán ser administrados directamente por la Municipalidad o estar sujetos a la administración de una persona de carácter privado, en calidad de concesionario, debidamente autorizada por la Municipalidad.

<u>ARTÍCULO 3</u>: En ambos casos, igualmente, tales cementerios son bienes del dominio público municipal y por lo tanto, los concesionarios no tienen sobre las sepulturas y demás construcciones civiles asentadas en su perímetro, otros derechos que los que deriven del acto administrativo municipal que las otorgue sin que en ningún caso, tales actos administrativos importen enajenaciones, sino concesión de uso de dominio público y/o concesión de servicios públicos.

CAPITULO II

Requisitos para la instalación, ampliación y habilitación

<u>ARTÍCULO 4</u>: Se establece como condición para la instalación de los cementerios parquizados o parques, sujetos a administración pública o privada, los siguientes:

- a) Podrán establecerse cementerios parquizados o parque en la jurisdicción de la Municipalidad de Yerba Buena, únicamente en las zonas donde previamente autorice la Municipalidad y a no menos de cinco kilómetros uno del otro. Esta distancia mínima entre cementerios parquizados o parques podrá ser modificado, cuando la totalidad de los cementerios existentes tengan ocupado el 90% de su capacidad u otorgadas concesiones en la misma proporción.
- **b)** Pueden instalarse en inmuebles de dominio público de la Municipalidad, sea que ellos le pertenezcan por adquisición, donación, o legado o cualquier otra forma legítima de adquisición del dominio.
- c) En caso de transferencias a título gratuito, donación o legado por parte de entes privados, estos últimos podrán acompañar a la petición documentación acreditante de los derechos que pretendan transferir, donar o legar, aunque no sean títulos perfectos, al solo y único efecto de los estudios técnicos, legales y administrativos pertinentes de factibilidad.
- d) Cuando se tratase de una persona física, el petición ante deberá proporcionar todos sus datos personales, fijar domicilio legal en la jurisdicción municipal, carecer de antecedentes penales y no hallarse fallido o concursado civilmente. Cuando se tratare de una sociedad, sus socios, directores, gerentes y administradores, deberán reunir los mismos requisitos que se indican el párrafo anterior para las personas físicas y aquella deberá constituir domicilio legal y comercial en la jurisdicción municipal y estar al momento de otorgarse la habilitación del cementerio regularmente constituida y presentar copia autenticada del acto constitutivo, estatutos sociales, balance y documentación social fundamental.
- e) La superficie mínima del predio destinado a instalación de cementerios parquizados o parques será de 3 (tres) hectáreas y la superficie máxima no podrá exceder de 12 (doce) hectáreas.
- **f)** Las construcciones pueden efectuarse hasta en dos plantas y un subsuelo y comprenderán como mínimo: Capilla para cultos, administración, sanitarios para uso público, depósitos de herramientas y maquinarias, y Osario común.
 - Los entes privados podrán utilizar la sala de autopsia y el depósito de cadáveres existente en el cementerio municipal de Yerba Buena.

Además de lo dispuesto en el primer párrafo pueden efectuarse las siguientes obras permanentes o transitorias:

- 1) Instalación de estatuarios.
- 2) Construcción de pérgolas y recovas, las que podrán extenderse hasta 3 (tres) mts. de la línea de edificación en la vía pública.
- 3) Construcción de instalaciones transitorias, (quioscos) y permanentes con destino a cafetería, salón vip, salas velatorias, locales o quiosco para la venta de flores, plantas, iquebanas, material de lectura, lapidas y accesorios, golosinas, varios.
- 4) Construcción de un acceso principal con cabina para el uso del funcionario de policía mortuoria o municipal y la guardia del cementerio.

- 5) Construcción de baños y vestuarios del personal.
- 6) Construcción de cisterna y sistema de riego.
- 7) Construcción de depósito de herramientas y accesorios.
- 8) Construcción de bancos para descanso del público en el interior o en la vereda del mismo.
- 9) Construcción de refugios, sea en el interior del cementerio o en la vereda del mismo.

Los planos y las construcciones deberán contar con la aprobación de la autoridad municipal.

- g) El perímetro del predio destinado a cementerio parquizado o parque, estará cercado por alambre de malla o alambrado de cinco (5) hilos de 1,50mts de altura como mínimo y con postes distantes entre sí a 4 (cuatro) metros. El perímetro del predio tendrá que tener un cerco vivo de 1,60mts de altura como mínimo.
- h) Los accesos se ajustarán exactamente a las exigencias requeridas por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, y la realización de los trabajos estarán cumplimentados antes de la habilitación, salvo autorización por escrito del mencionado organismo.
- i) La playa de estacionamiento deberá contar con una capacidad no menor de 30 (treinta) vehículos, incluyéndose en esta cifra los estacionamientos en las vías de comunicación colindantes al cementerio.
- j) Contará con un osario común, que estará construido a nivel del piso, con paredes de 15 cm en el sector del brocal y loza de hormigón armado en su tapa, el resto del Osario, en su profundidad deberá ser de tierra para facilitar su descomposición. Dispondrá de una abertura movible que permita la introducción de ataúdes. Sólo se permitirá la construcción de canteros sobre el pozo y zonas aledañas, de manera que perita el uso de la tapa móvil. La altura de los canteros no deberá superar los 80 cm del suelo. El diámetro del Osario será de hasta 3,00mts y una profundidad de 15,00mts aproximadamente. El Concesionario notificará al Concedente la realización de uno o más Osarios y resultará de su exclusiva responsabilidad adoptar todas las medidas de seguridad e higiene para la realización de estas obras.
- **k)** Lascallesinternastendránunanchomínimode100 cm. y serán enripiadas, compactadas o cubiertas con algún material cementicio que asegure una delimitación entre la caminería y sectores de parcelas de inhumación. El resto de la caminería, será de un ancho mínimo de 50 cm. y serán parquizadas o con cualesquiera de las cubiertas indicadas para las calles internas en este inciso.
- 1) El total del terreno destinado a las inhumaciones debe ser parquizado
- m) Sólo podrán instalarse dentro o al frente del cementerio habilitado Salas Velatorias y toda otra instalación referida a la actividad funeraria o de necrópolis, todo ello con el estricto cumplimiento a las normas del Código de planeamiento Urbano, de Impacto ambiental, y las Ordenanzas especificas que para estas actividades existan o se dicte, debiéndose respetar las siguientes distancias mínimas:
 - 1) 300,00mts de cualquier centro asistencial u hospital, público o privado.
 - 2) 300,00mts de edificios escolares, jardines de infantes.

Estas distancias serán medidas en línea directa a través de la vía pública, desde los accesos a cada uno de ellos.

<u>ARTÍCULO 5</u>: Se establece como requisitos para la ampliación de los cementerios parquizados o parques, sujetos a la administración pública o privada, los siguientes:

- a) Que todos los cementerios del mismo tipo de la jurisdicción se encuentren colmados en su capacidad o en un 90%. Las parcelas recuperadas por el Concesionario, inclusive en las que se hubiere dispuesto la caducidad de la sub-concesión y exhumación de los restos para su cremación, traslado o depósito en el Osario Común, se reputarán como parcelas libres.
- b) La ampliación no podrá exceder en suma a la superficie del cementerio peticionante, lo dispuesto en inc. e) del ARTÍCULO 4: del presente reglamento.
- c) Las ampliaciones deberán ser autorizadas por la autoridad municipal, con la intervención de los órganos Legislativos y Ejecutivo, en tanto y en cuanto el concesionario conserve las obras ya realizadas para tener por cumplida la exigencia de las obras necesarias.
- d) Las ampliaciones también se regirán por lo dispuesto en el inc. c) del ARTÍCULO 4: de la presente ordenanza.

<u>ARTÍCULO 6</u>: Se establece como requisitos para la habilitación de los cementerios parquizados o parques de sus ampliaciones, sujetos a administración pública o privada, los siguientes:

- a) A los efectos del ARTÍCULO 1: a 5º del presente reglamento y de garantizar adecuadamente la prestación del servicio público, la Municipalidad antes de proceder a la habilitación del cementerio o su ampliación, exigirá la transferencia del inmueble destinado a su funcionamiento o ampliación, a su favor.
- b) La transferencia del dominio deberá efectuarse conforme el artículo 1810 del Código Civil. A los fines de la petición podrá el oferente acreditar su derecho con simple constancia que acredite el mismo, debiéndose otorgar un plazo para acreditar su titularidad conforme a derecho.
- c) El otorgamiento de la concesión o de la ampliación deberá instrumentarse al momento de efectuarse la donación con cargo de el o los inmuebles que correspondan, mediante los actos administrativos legales que correspondan.
- d) La habilitación del cementerio o de la ampliación podrá ser parcial, conforme al plan de trabajo presentado por el proponente o peticionante y previamente aprobado por la autoridad municipal, en cuyo caso el D.E.M. lo hará constar en el acto administrativo que debe emitir.

CAPITULO III

Normas del funcionamiento

<u>ARTÍCULO 7</u>: El cementerio parquizado o parque, es común, sin más distinción que las que determinen los respectivos Artículos del presente reglamento u otras disposiciones reglamentarias que se dicten en consecuencia, sobre sepulturas en tierra, sean a título oneroso o gratuito y osario común o general.

<u>ARTÍCULO 8</u>: El cementerio parquizado o parque permanecerá abierto diariamente de09, 00 a 20, 00 horas desde el 1º de setiembre al 31 de marzo y de 9 a 19 horas del 1º de abril al

31 de agosto. El horario mínimo de atención al público será de cuatro horas, para la prestación de los servicios que están a cargo de los concesionarios.

Funcionalmente, los concesionarios podrán adoptar otros horarios para los días 1 y 2 de noviembre y 24 y 31 de diciembre de cada año.

La Policía mortuoria destacada en los cementerios, deberá prestar servicios diariamente, en horarios matutinos y vespertinos.

<u>ARTÍCULO 9</u>: La autoridad municipal ejercerá en toda su amplitud las atribuciones de poder de policía mortuoria sobre los inmuebles destinados a cementerios parquizados o parques y sobre la actividad que cumplan los concesionarios, intermediarios, usuarios y/o particulares en el predio, construcciones civiles y adyacencias destinadas a tal fin.

Fiscalizará todo lo relativo a inhumaciones, exhumaciones, reducciones y traslado de cadáveres, restos o reliquias que se efectúen en su jurisdicción y proveerá lo conducente para el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes sobre ornatos, moralidad e higiene y las que integran este Reglamento.

Excepcionalmente podrán efectuarse los servicios en que sea necesaria la presencia mortuoria en cementerio bajo administración privada cuando con ausencia de la policía mortuoria, se constate que la documentación exigida para los distintos servicios, no presenta impedimento. En este hipotético supuesto y siempre que el acto ocurra en horario habilitado del cementerio, deberá labrarse un acta ente dos testigos que certifiquen el acto efectuado y comunicar a la municipalidad dentro de los tres días hábiles subsiguientes de ese evento de excepción.

<u>ARTÍCULO 10</u>: La Municipalidad intervendrá obligatoriamente y con antelación a cualquier inhumación, exhumación o traslado de restos o reliquias que se efectuarán en los cementerios parquizados o parques sujeto a su jurisdicción.

De tal modo los concesionarios, intermediarios, usuarios, empresas prestatarias de servicios de sepelio y particulares en general que quisieran hacer uso de los cementerios parquizados o parques, deberán solicitar previamente autorización a la Municipalidad, del modo como lo establece la presente ordenanza y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Cuando se tratare de cementerios parquizados o parques bajo la administración de entes privados, la totalidad de los servicios descriptos deberán ser solicitados ante el concesionario, ante quien se abonaran las tarifas que correspondan. El personal municipal destacado en el cementerio, intervendrá en los servicios que se prestan en el cementerio exclusivamente ante el requerimiento del concesionario y deberá verificar el cumplimiento de las normas establecidas, haciéndolo constar en los libros de actas correspondientes y no podrá percibir suma alguna por los servicios autorizados a el concesionario.

ARTÍCULO 11: La Municipalidad asegurará, en ejercicio del poder de policía:

- a) El libre acceso al personal y funcionarios municipales.
- b) El libre acceso para el público en general con solo la limitación horaria.
- c) Que las actividades y ceremonias que se cumplan en el interior no atenten contra la moral y las buenas costumbres y se efectúen en un marco de sobriedad, recogimiento y respeto.
- d) Su utilización sin distinción de tipos religiosos, racial, política, social o cualquier

- otro que de lugar a tratamiento discriminatorio.
- e) El control del cobro de las tarifas establecidas.
- f) El impedimento, por sí o a través del concesionario, de la realización de cualquier actividad de servicios o comercial, onerosa o gratuita, no autorizada expresamente por el Concesionario, dentro del Cementerio o frente a los mismos en la zona de vías de comunicación, incluidas las veredas del cementerio y/o calles.

<u>ARTÍCULO 12</u>: No se permitirá la introducción de cadáveres de personas fallecidas en lugares de epidemia, salvo el caso de que la inhumación fuere dispuesta por la autoridad sanitaria o judicial competente.

CAPITULO IV

De la sepultura

ARTÍCULO 13: Las sepulturas se harán bajo tierra, en parcelas de 1,20mts de ancho x 2,40mts de largo y hasta 3,20mts de profundidad. En cada parcela podrán inhumarse hasta cinco ataúdes en forma horizontal, cada ataúd, de dimensiones normales tendrá capacidad de hasta seis restos reducidos. Cuando se tratare de cenizas o restos de considerable antigüedad, que quepan en un solo ataúd, podrá superarse la cantidad de seis restos por ataúd ya citada, para lo cual será necesaria la constatación de la policía mortuoria.

<u>ARTÍCULO 14</u>: Las parcelas destinadas a sepulturas estarán cubiertas de césped vegetal y únicamente contendrán en su Superficie una lápida de granito natural o similar con tonalidad que dispondrá por zonas el Concesionario y tendrá las siguientes dimensiones aproximadas 40,00cm por 60,00cm y un espesor adecuado a estos fines superior a 1,5cm.

La lápida será colocada a nivel del suelo, y su colocación sólo podrá efectuarla el Concesionario en armonía con las demás lapidas.

A las lapidas solo estará permitido adosarles un florero que proveerá el Concesionario a requerimiento del Usuario con el fin de preservar de manchas las lápidas y conservar su aspecto estético, asimismo, las lapidas no podrán contener agregados que aumenten el peso de la misma y dificulten su movimiento. Sobre la lápida solo podrá registrarse a través de grabaciones en la misma, nombre de la familia, de la persona fallecida, fechas, símbolos religiosos y epitafios, y no podrá contener leyenda o símbolos discriminatorios o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

<u>ARTÍCULO 15</u>: Entiéndase por inhumación al acto de enterrar (in-humus) difuntos sus restos o reliquias.

<u>ARTÍCULO 16</u>: Queda absolutamente prohibido inhumar cadáveres humanos en otros sitios que no sean los cementerios existentes en el Municipio y debidamente autorizados por la Autoridad competente.

<u>ARTÍCULO 17</u>: La autorización de inhumación será expedida exclusivamente por la Autoridad Municipal, previa presentación de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de servicios
- b) Certificado de defunción otorgado por la autoridad competente.

Constancia de encontrarse al día en el pago de todas las contribuciones que incidan sobre los cementerios que el responsable estuviera obligado a abonar, conforme al Código Tributario Municipal, el presente reglamento y las reglamentaciones que dicten en

consecuencia. Sin el cumplimiento de estos requisitos básicos, la autoridad municipal no podrá conceder autorización de inhumación.

Se exceptúa de la exigencia del inc. b) para los casos de traslados de restos que contengan tal acreditación expedida por autoridad competente.

<u>ARTÍCULO 18</u>: No se permitirá la inhumación de cadáveres antes de haber transcurrido 12 (doce) horas de su fallecimiento. Las excepciones serán resueltas por la autoridad municipal o poder judicial según proceda.

<u>ARTÍCULO 19</u>: Los cadáveres, restos o reliquias se inhumaran colocados en ataúdes de madera o de material fácilmente putrescible, combustible y sin caja metálica, en caso de llevar esta última, la misma deberá estar sin sellar.

En caso de traslado de restos humanos, sean provenientes de cementerios u otros medios y aun el supuesto de que se tratare de restos de considerable antigüedad, deberán observar, además, los siguientes requisitos:

- a) El traslado deberá efectuarse a través de empresas fúnebres autorizadas por autoridad competente y exclusivamente en vehículos carrozados.
- b) El ataúd o urna, deberá observar en su aspecto exterior, un razonable estado de conservación que permita las operaciones de práctica en el cementerio.
- c) Acordada la autorización para el traslado de restos mortales, y en caso de no producirse el mismo en la fecha convenida por causa ajena a la administración, esta última podrá efectuar el llenado de la fosa con tierra y cubierta de césped, quedando anulada la autorización concedida. Para este evento, en los cementerios parquizados o parques bajo administración de entes privados, se hará necesario notificar a la policía mortuoria o al funcionario municipal destacado en el cementerio.

ARTÍCULO 20: En caso de fallecimiento por enfermedades infectocontagiosa, los cadáveres deberán ser depositados en ataúdes, previa colocación en los mismos de un lecho de cal de 10 cm u otro tratamiento que la autoridad competente lo requiera como el más adecuado.

CAPITULO V

De las exhumaciones y reducciones

<u>ARTÍCULO 21</u>: Entiéndase por exhumación el acto de desenterrar (ex-humus) restos humanos.

<u>ARTÍCULO 22</u>: Siendo dinámico el régimen de funcionamiento de los cementerios parquizados o parques, la exhumación y reducción de restos humanos solamente podrán efectuarse luego de transcurrir cinco años desde la fecha en que el cadáver ha sido inhumado o en los casos que fundamente, lo autorice el D.E.M.

Se reputará abandonada la parcela cuando luego de la notificación fehaciente y emplazamiento de 15 días corridos en el domicilio contractual constituido del titular de la sub-concesión de la parcela a sus herederos no cancelen el servicio de conservación con más de dos semestres adeudados.

Las parcelas designadas abandonadas, pueden ser desalojadas por el concesionario, a costas del titular de la parcela y cremar los restos o depositarlos en el osario común, y con la intervención de la policía mortuoria y notificación a la Municipalidad.

<u>ARTÍCULO 23</u>: Los restos reducidos, las reliquias y cenizas, serán trasladados al osario común, salvo que los deudos se hicieran cargo de los mismos.

CAPITULO VI

De las concesiones de uso especial de dominio público y servicios públicos para sepulturas

<u>ARTÍCULO 24</u>: En el caso de cementerios parquizados o parques destinados a administración de entes privados además de los servicios públicos, la concesión que se otorgue será de uso de dominio público, en consecuencia, es el concesionario el único autorizado a otorgar sub-concesiones de uso de dominio público sobre su concesión.

<u>ARTÍCULO 25</u>: Los contratos de subconcesión de uso especial de dominio público para sepultura, deberán tener obligatoriamente las siguientes formalidades:

- a) Ser hecho por escrito y por duplicado
- b) Contener como parte integrante del mismo, el reglamento interno del cementerio.
- c) Contener nombre completo del o los titulares, en caso de más de un titular deberán unificar personería y domicilio, documento de identidad, domicilio real y laboral, ocupación, en caso de persona jurídica, indicación y acreditación de la representación invocada por el representante legal y su domicilio legal. Cuando se trate de varios titulares deberán contener la leyenda orden indistinta.
- d) Estar sellado por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- e) Cláusula de sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de San Miguel de Tucumán.
- f) La registración de los contratos de subconcesión de uso de dominio público se efectuará de la siguiente manera:
 - 1) Celebrado el contrato respectivo, el concesionario registrará el mismo en sus archivos y previa intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia. Se procederá de la siguiente manera:
 - i. El original del contrato de sub-concesión de uso de dominio público será entregado directamente al titular de la sub-concesión, o a quien éste designe. En este ejemplar se hará constar que se tramita su registración ente la Municipalidad de Yerba Buena, como así mismo el Nº de expediente correspondiente y fecha de ingreso del mismo. La autorización a terceros apara entrega del título deberá ser otorgada por Escritura Pública o con firma certificada por Banco o la Policía. Al momento del retiro del título, el titular deberá exhibir Documento Nacional de Identidad y fotocopia del mismo con domicilio actualizado y boleta de pago de algún servicio público a su nombre con fotocopia que deberá ser coincidente con el domicilio. En caso de no contar con servicio público a su nombre se le requerirá constancia de domicilio expedido por la F.E.T. u Organismo similar a satisfacción del Concesionario.
 - ii. En el duplicado del contrato de sub-concesión de uso de dominio público se dejará constancia del Nº de expediente y la fecha por el que se tramita la registración ante la municipalidad de Yerba Buena y, se procederá al archivo del mismo.
 - iii. Una fotocopia simple del duplicado del contrato, solo visada por el

concesionario, se remitirá al D.E.M., mediante declaración jurada, a través de Mesa de la Municipalidad, dentro de un plazo de treinta días desde wel sellado por ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, con el exclusivo fin de notificación.

ARTÍCULO 26: Las concesiones de uso de dominio público en los cementerios parquizados o parques administrados por la Municipalidad no podrán por un término mayor de 10 años, de modo y la forma como lo prescribe el artículo anterior, y las demás exigencias del reglamento interno que dicte el D.E.M., salvo Ordenanza s especiales que establezcan otro término.

<u>ARTÍCULO 27</u>: Las sub-concesiones de uso de dominio público en los cementerios en general son transferibles, del modo y la forma como lo prescribe la presente ordenanza y la reglamentación que dicte el D.E.M.

<u>ARTÍCULO 28</u>: Las transferencias que se menciona en el artículo anterior deberán ser realizadas previo pago de los derechos correspondientes.

<u>ARTÍCULO 29</u>: Las transferencias podrán ser realizadas por actos Inter-vivos, como asimismo mortis causa, en tal evento se adjuntará la documentación jurídica que disponga el D.E.M.

<u>ARTÍCULO 30</u>: En caso de que en la parcela a transferir se hayan realizado inhumaciones el nuevo usuario deberá prestar conformidad expresa de recibir las parcelas en esas condiciones.

ARTÍCULO 31: Las sub-concesiones que otorgue el concesionario, en caso de cementerios parquizados o parques administrados por entes privados, y las concesiones que otorgue la Municipalidad, en los cementerios administrados por ella además de otorgarse a persona física individual, podrá efectuarse a personas jurídicas autorizadas o a más de una persona física. En este último caso deberá ser exclusivamente en condominio, con unificación de personería y domicilio: Para el caso de persona jurídica deberá presentar copia certificada de autorización para funcionar, con indicación del representante legal y domicilio. En todos los casos los contratantes deben ser hábiles para contratar o con habilitación especial de padres o representación necesaria para contratar.

ARTÍCULO 32: Las parcelas otorgadas en concesión o sub-concesión detentan para el usuario, la prioridad en la renovación de la concesión o sub-concesión, siempre y cuando el usuario se someta a la reglamentación y normas vigentes y formalice la renovación con anterioridad a su vencimiento.

CAPITULO VII

De la concesión de uso de dominio público y servicios públicos de cementerios parquizados o parques a terceros e intermediarios

TITULO I

De los concesionarios de LA EXPLOTACIÓN DE uso de dominio público y servicios públicos

<u>ARTÍCULO 33</u>: La autoridad municipal podrá otorgar la concesión de la explotación del uso de dominio público y servicios públicos de cementerios parquizados y sus obras complementarias por un plazo no mayor de 65 años a partir de la respectiva habilitación, o de la primera habilitación si éstas fueran parciales, debiéndose suscribir el contrato de

concesión de la explotación de uso de dominio público y servicios públicos entre las partes y cuando el cedente del inmueble efectúe:

- a) La cesión a titulo gratuito del inmueble.
- b) Realice la totalidad de la inversión de las obras exigidas tales como: parquizado, jardinería, distribución de agua subterránea, distribución eléctrica subterránea, administración, capilla, sanitarios, depósitos, ornamentaciones especiales como cascadas, pérgolas, estatuario.
- c) Excepcionalmente si el uso y/o costumbre o la planificación del Concedente autoriza la utilización de algún espacio de dominio público, éste no deberá superar el 20% (veinte por ciento) de la superficie total incluida la superficie de ampliaciones,

Durante la concesión, el concesionario queda facultado a otorgar concesiones o subconcesiones de uso cuyo término se contará a partir de la primera inhumación.

Las sub-concesiones de uso que el Concesionario otorgue tendrán las siguientes características:

- 1) Sub-concesión de uso hasta 30 años: Sub-concesión común.
- 2) Sub-concesión de uso entre 30 y menos de 65 años: Sub-concesión de uso extendida.
- 3) Sub-concesiones de uso entre 65 y 99 años: Perpetuidad Relativa.
- 4) Sub-concesión de uso mayores de 99 años: Perpetuidad Absoluta.

Sólo en la Perpetuidad Absoluta, el plazo se contará a partir de la primera inhumación que efectúe el último titular con título inscripto en la Municipalidad, quedando perfectamente establecido que, las eventuales prórrogas que se produzcan por esta norma, posterior al año 2162 obligan a los responsables, a cancelar las nuevas obligaciones que surjan tanto de tributos, sub-concesión de parcela y conservación.

<u>ARTÍCULO 34</u>: En el supuesto del Artículo anterior, la Municipalidad extenderá un certificado de radicación o carta intención para asegurar al transmitente o cedente la inversión realizada, quien previamente deberá presentar un plan de trabajo el cual será aprobado por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 35: El depósito, traslado, inhumaciones y exhumaciones de cadáveres, reducción de restos humanos y el traslado de estos o de las reliquias o residuos de un cadáver, la conservación y mantenimiento de sepulturas, obras civiles, construcciones y demás espacios encerrados en el predio destinado a cementerios parquizados o parques, como cualquier otra actividad referida a estas cuestiones o que se llevaren cabo dentro del cementerio, serán prestadas de forma onerosa y exclusivamente por el concesionario designado por la autoridad municipal.

Se incluyen además todas las actividades que se autoricen relacionadas a la especialidad mortuoria tales como cremación, depósito de cenizas, inhumación o exhumación de cenizas, traslado de restos humanos, comercialización de flores, en la medida que tales actividades se originen, afecten o concluyan por la actividad del cementerio o sus ampliaciones. A todos los efectos, cuando se haga referencia a cementerio en el presente Reglamento y sus reformas, se incluyen las ampliaciones aprobadas.

<u>ARTÍCULO 36</u>: El concesionario del servicio público deberá confeccionar el reglamento interno del cementerio, el cual regulará el funcionamiento del mismo.

El reglamento interno deberá ser aprobado previamente por la Municipalidad y constituirá una parte integrante del contrato de uso especial de dominio público para sepultura.

<u>ARTÍCULO 37</u>: El concesionario podrá contratar con terceros la comercialización de parcelas y los establecidos en el artículo 35 de este reglamento, bajo exclusiva responsabilidad del concesionario. Los terceros tendrán las mismas obligaciones que el concesionario, se entiende por terceros, toda persona física o jurídica, que contrate con el concesionario.

En todos los casos, el concesionario deberá previo a la contratación notificar a la Municipalidad este hecho.

Conjuntamente con la notificación que hace referencia, la Municipalidad deberá otorgar al tercero, un Padrón independiente para el pago de los tributos.

El tercero tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene el Concesionario, como así el pago de la alícuota establecida por el artículo 41 del presente Reglamento.

Los saldos monetarios a favor del Concesionario, en su relación con la Municipalidad tiene efecto cancelatorio las compensaciones que eventualmente se efectúen en saldos de subconcesionarios autorizados en las relaciones tributarias que surjan con la Municipalidad, siempre que dichos tributos tengan origen en la prestación del servicio concedido, y con la anuencia del D.E.M., siendo solidariamente responsable el tercero y el concesionario.

TITULO II

De las transferencias de concesiones o Subconcesiones de uso especial de dominio público para sepultura.

<u>ARTÍCULO 38</u>: Las sub-concesiones de uso especial de dominio público para sepulturas otorgadas por el concesionario, del modo como lo prescribe la presente ordenanza, son transferibles previo pago de los derechos correspondiente.

La transferencia deberá efectuarse exclusivamente a través del concesionario, en donde el cedente acreditará su titularidad y en los títulos que disponga, e insertará bajo constancia de firma el carácter de "Transferido".

Para el hipotético caso que se hubiere extraviado el título de algún adquirente, el concesionario otorgará nuevas copias con la inscripción "Duplicado", "Triplicado", etc. según corresponda.

En todos los casos, los gastos inherentes al otorgamiento del nuevo titulo, su intervención ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, tramitación y registración ante la Municipalidad de Yerba Buena deberán ser a cargo del usuario.

Acreditada la cesión y el nuevo contrato que surja como consecuencia de esta operativa, la Municipalidad registrará este nuevo título en el término de 72 horas a partir de la fecha de su presentación, previo pago de los derechos de transferencia que se establece en un 10% (Diez por ciento) del valor de la parcela establecido en el artículo 40 de este Reglamento, el que será exclusivamente a favor del concesionario.

TITULO III

Canon y tarifas

<u>ARTÍCULO 39</u>: El canon o precio de la concesión de uso de dominio público, se establece que será pagado como lo disponía el artículo 38 de la derogada Ordenanza N° 154,

dejándose sin efecto el pago anticipado con parcelas.

El pago de referencia continúa establecido en el 10% (diez por ciento) del precio que se establezca en la sub-concesión de uso de una parcela. En razón de que pueden otorgarse sub concesiones de usos parciales, los pagos deben efectuarse parcialmente por una sola y única vez, hasta completar el tiempo de máximo de la concesión, es decir que, el período cancelado, no debe ser abonado nuevamente.

Se establece el importe de sub-concesión de una parcela a 65 años en \$650para el mes de Octubre de 2008, importe que será actualizado por el índice de Bienes y Servicios para San Miguel de Tucumán, por tanto, si el 10% es el canon, resulta un total de un peso por año de canon referido a Octubre de 2008, por cada año de sub-concesión de parcela que el concesionario deberá cancelar trimestralmente mediante declaración jurada.

<u>ARTÍCULO 40</u>: Se deja establecido que el importe del Servicio de Conservación es uniforme en todas las parcelas de los Cementerios parquizados o parques, administrados por entes privados, incluida sus ampliaciones, con excepción de las parcelas destinadas a urnas que resultarán de dividir el valor de una de ellas por tres.

El importe de los servicios autorizados que se presten en los cementerios mencionados en el párrafo anterior será igual a \$98,00 (Pesos Noventa y Ocho) por año y por metro cuadrado.

Asimismo se establece que a los fines de la determinación de la superficie de las parcelas, para el cálculo del importe del servicio de conservación, comprende las superficies de espacios comunes, es decir similar al criterio de la Ley de Propiedad Horizontal. A estos efectos la superficie de cada parcela será igual a la superficie total del inmueble dividida por el número total de parcelas.

Se exceptúa de la disposición anterior, a las parcelas destinadas para urnas cuya superficie resultará de dividir la superficie de la parcela en tres partes, utilizando el mismo criterio del Cementerio de estas parcelas o sea, el importe correspondiente a una parcela común o de las destinadas para ataúdes, dividida en tres.

Los Servicios de Conservación cancelados anticipadamente se denominará en forma, análoga, a saber:

- a) Conservación Cancelada anticipadamente hasta 30 años: _____Común.
- b) Conservación Cancelada anticipadamente 30 y menor 65 años: ___ Extendida.
- c) Conservación Cancelada anticipadamente entre 65 y 99 años: Perpetuidad Relativa.
- d) Conservación Cancelada anticipadamente mayor de 99 años: ___Perpetuidad Absoluta.

Las cancelaciones de cualesquiera de estos periodos enunciados precedentemente y siempre que el periodo que se cancela es superior a treinta años, deben ser notificados a la Municipalidad dentro de los treinta días del mes siguiente de su cancelación y puesta a disposición del titular de la parcela, copia simple de tal comunicación en la que deberá constar el número de expediente de la notificación citada con la identificación de la Parcela a través de su Padrón y nombre del titular.

<u>ARTÍCULO 41</u>: Cuando se tratare de cementerios parquizados o parques, bajo la administración de entes privados, la Municipalidad percibirá exclusivamente y por todo concepto el 10%0 (Diez por Mil) sobre el precio final en los distintos servicios onerosos que presta el concesionario.

TITULO IV

De las sanciones

<u>ARTÍCULO 42</u>: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ordenanza hacia el concesionario, lo harán posible de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención bajo apercibimiento, la que solo podrá ser aplicada mediante Acto Administrativo
- b) Multa, de hasta 10 semestres del servicio de conservación vigente y procede ante faltas graves en el incumplimiento de las obligaciones asumidas salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Intervención, la cual será posible en ejercicio de su poder de policía ante un abandono manifiesto de la actividad.

Los recursos administrativos tendrán efecto suspensivo. Para los casos en que procede la intervención a juicio del concedente deberá requerirla en sede judicial.

<u>ARTÍCULO 43</u>: Por tratarse de una concesión de uso de dominio público, la intervención procederá exclusivamente con la actuación del Poder Judicial.

<u>ARTÍCULO 44</u>: Las sanciones serán aplicadas directamente por el D.E.M., salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Extinción

<u>ARTÍCULO 45</u>: Las concesiones o sub-concesiones de uso especial de servicios públicos y de dominio público de parcelas en los cementerios parquizados o parques otorgadas por la Municipalidad o el concesionario de conformidad con el presente reglamento, se extinguen:

- a) Automáticamente, por el vencimiento del termino por el que fue otorgada.
- b) Por incumplimiento en el pago de las obligaciones asumidas por el usuario.

Todas las extinciones operadas por cualquier causa deberán ser comunicadas, en su caso, por el concesionario a la Municipalidad a los efectos de su registración.

<u>ARTÍCULO 46</u>: La concesión de uso de dominio público y servicios públicos otorgadas por la Municipalidad a los concesionarios, de conformidad a la presente ordenanza, se extinguen:

- a) Automáticamente, por vencimiento del término por el que fue otorgada, salvo que ante solicitud del concesionario, la concedente lo renovare por otro periodo.
- b) Conforme se pacte por las partes en el correspondiente contrato de concesión.